

# LEY DEL SEGURO EDUCATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de diciembre de 2007)

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México.- Capital en Movimiento**)

## DECRETO DE LEY DEL SEGURO EDUCATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente:

### DECRETO

(Al margen superior izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA**)

## ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA.

### DECRETA

## DECRETO DE LEY DEL SEGURO EDUCATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**Artículo Primero.-** Se expide la Ley del Seguro Educativo para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

## LEY DEL SEGURO EDUCATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 1.-** Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Distrito Federal. Tiene por objeto establecer el derecho de los estudiantes de primaria y secundaria inscritos en las escuelas públicas en el Distrito Federal y del Bachillerato de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, tendrán derecho a recibir una pensión mensual no menor a la mitad del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, cuando el padre, la madre o el tutor responsable de la manutención fallezca.

**Artículo 2.-** Tendrá derecho a la pensión a que se refiere el artículo anterior, aquellos alumnos que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Estar inscritos los planteles públicos de educación primaria y secundaria del Distrito Federal, y

II.- Estar inscritos en los planteles de bachillerato de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, aún cuando se encuentren recibiendo una beca por esta institución, pero hayan perdido al padre, madre o tutor responsable de su manutención.

**Artículo 3.-** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, la asignación necesaria para hacer efectivo, el derecho a la pensión de los estudiantes cuyo padre, madre o tutor responsable encargado de su manutención haya fallecido.

Asimismo, la Asamblea Legislativa deberá aprobar, en el Decreto de Presupuesto anual, el monto suficiente para hacer efectivo el derecho a la pensión que permita la permanencia escolar.

**Artículo 4.-** La Secretaria de Educación del Distrito Federal, será la responsable de operar el proceso de formación, distribución y entrega de la pensión mensual a los estudiantes de primaria y secundaria inscritos en las escuelas públicas del Distrito Federal y del Bachillerato de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, cuando el padre, la madre o el tutor responsable de la manutención fallezca.

De igual manera la Secretaria de Educación del Distrito Federal, tendrá la obligación de elaborar y actualizar anualmente el padrón de beneficiarios de la prerrogativa instituida en el presente ordenamiento. El padrón en cita deberá ser entregado por el Jefe de Gobierno a la Asamblea, a fin de que el mismo pueda ser auditado por la Contraloría Mayor de Hacienda de dicho órgano legislativo.

El padrón de beneficiarios será público en todo momento, por lo que toda persona interesada deberá tener acceso al mismo. A fin de cumplir con tal objetivo, el Jefe de Gobierno, a través de la Secretaria de Educación del Distrito Federal, hará que se publique en su página de Internet.

**Artículo 5.-** Los servidores públicos responsables de la ejecución de la presente ley, que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad, imparcialidad y equidad, incurrirán en falta grave y serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Ninguna persona o servidor público podrá en ningún caso, negar o condicionar el otorgamiento de la pensión establecida en esta Ley, ni podrá utilizarla para hacer proselitismo partidista.

**Artículo 6.-** Se cancelará el derecho que consagra esta ley a la persona que proporcione información falsa para solicitar o mantener la pensión.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Remítase al Jefe de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión también en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**TERCERO.-** En tanto no se apruebe el presupuesto necesario para hacer efectivo el Seguro Educativo para el Distrito Federal, el Gobierno del Distrito Federal llevara a cabo el Programa "Educación Garantizada", que permite hacer efectivo el derecho que salvaguarda el presente ordenamiento.

**Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil siete. POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. FERNANDO ESPINO ARÉVALO, PRESIDENTE.- DIP. HUMBERTO MORGAN COLÓN, SECRETARIO.- DIP. AGUSTÍN CARLOS CASTILLA MARROQUÍN.- SECRETARIO.-** Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, AXEL DIDRIKSSON TAKAYANAGUI.- FIRMA.**